

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-001-31-10-001-2024-00006-00. Proceso de Designación de Curador, instaurada por la señora BLANCA REBECA RUMBO ASIS.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora BLANCA REBECA RUMBO ASIS, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el artículo 82 y 212 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

1. La prueba testimonial solicitada, no reúne los requisitos de los artículos 82 numeral 6 y 212 del Código General del Proceso, en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
2. No se solicitó emplazar a los parientes que se crean con derecho a ejercer la guarda de la niña LIA SALOME CONTRERAS ASIS.
3. La parte actora omitió informar el listado de los parientes de la menor LIA SALOME CONTRERA ASIS, que deben ser escuchados, conforme lo ordenado por el artículo 61 del Código Civil.

La falta de requisitos indicados anteriormente impide su admisión, conforme al Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

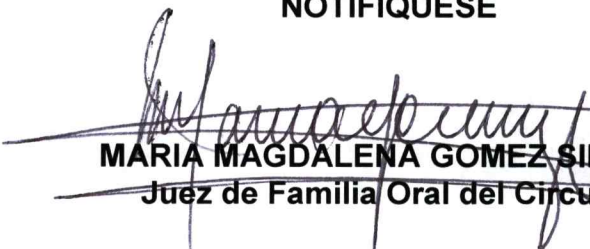
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Designación de Guarda instaurada por la señora BLANCA REBECA RUMBO ASIS

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERIA, al doctor WILSON FAVER OLMOS RODRIGUEZ, como apoderado de la señora BLANCA REBECA RUMBO ASIS, para actuar solo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito